

Ciudad de México, 28 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

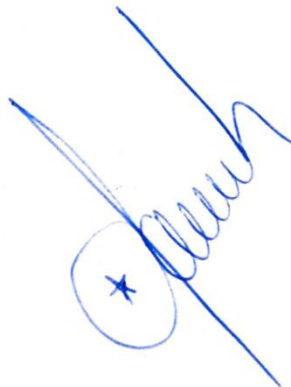
EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-401/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. Fedra Galeana Flores y otra
Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-401/2021

ACTOR: Fedra Galeana Flores y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-401/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por los **C. Fedra Galeana Flores y otros**, mediante el cual se impugnaron diversos aspectos de la **Sesión Extraordinaria Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, su convocatoria, así como la aprobación de paridad y asignación de género conforme a los bloques de competitividad en candidaturas a presidencias municipales y distritos locales por el principio de mayoría relativa del partido MORENA en Guerrero**, así como de la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por presuntas faltas a la normatividad de MORENA en el desarrollo del proceso electoral.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta de la notificación realizada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF del oficio SCM-SGA-OA-302/2021, recibida en

original oficialía de partes de la sede nacional de nuestro instituto político el día 18 de marzo de 2021 con número de folio de recepción 002081, del cual se desprende el acuerdo plenario emitido dentro del expediente SCM-JDC-175/2021 y por medio de la cual se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por los CC. **Fedra Galeana Flores (militante), María Salamanca Rosas (externa), Manuel Salvador Rosas Zúñiga (militante) y Roberto Bahena Camarillo (externo)**, siendo este en contra del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero y los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de dicho órgano celebrada el 07 de marzo de 2021, así como de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por presuntas faltas a la normatividad de MORENA en el desarrollo del proceso electoral.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por los CC. **Fedra Galeana Flores (militante), María Salamanca Rosas (externa), Manuel Salvador Rosas Zúñiga (militante) y Roberto Bahena Camarillo (externo)**, controvierte la Sesión de fecha 07 de marzo de 2021 del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, su convocatoria y los acuerdos tomados en la misma, , así como de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por presuntas faltas a la normatividad de MORENA en el desarrollo del proceso electoral.

3. **Del informe remitido por las autoridades responsables.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, emitió y remito a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 22 de marzo de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 22 de marzo de 2021.

Asimismo, se dio cuenta del escrito emitido por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de fecha 23 de marzo de 2021, mismo que se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el 23 de marzo de 2021.

4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 25 de marzo de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

5. **Del desahogo a la vista.** Se hace constar que hasta la emisión del acuerdo de cierre de instrucción y ni con posterioridad se recibió escrito alguno de la parte actora respecto de la vista realizada por esta Comisión.

6. **Del cierre de Instrucción.** El 27 de marzo de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al

encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-327/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores como de la autoridad responsable, toda vez que son aspirantes a candidaturas por MORENA en Guerrero, así como militantes y con ello se acredita su interés jurídico en el presente asunto y corresponde a órganos estatales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las

partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

Mención de Agravios. Que los agravios hechos valer por los **CC. Fedra Galeana Flores y otros** son los siguientes:

Respecto del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero

“ÚNICO. Lo constituyen los acuerdos tomados en la sesión del día domingo 7 de marzo de 2021 donde determina los géneros de los distritos locales y ayuntamiento que, según el órgano

serán considerado para seleccionar candidatos, situación que carece de facultades para realizar dicha determinación y contraviene la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 para la selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional, mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores para este proceso electoral 2020-2021”

...

Respecto de la Comisión Nacional de Elecciones

*“**PRIMERO.** La omisión de publicar los resultados de cuáles fueron las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, como lo marca la base 2 en el cuadro 2, que para en el caso del Estado de Guerrero y de diputados locales, se establece el día 7 de marzo de 2021, para lo cual, emitió un ajuste de fecha 24 de febrero de 2021, mismo que se encuentra publicado en la página de MORENA y carece de firmas autógrafas, además, de que no cuenta con facultades para expedir convocatorias o modificarlas, pues esta se encuentra reservada por estatuto a el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no puede ser válido dicho ajuste y por lo tanto se actualiza una omisión de tracto sucesivo al no cumplir los plazos establecidos en la convocatoria de 30 de enero de 2021 para participar en el proceso de selección de candidatos en los diversos estados, caso concreto del Estado de Guerrero y en particular de la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.”*

...

*“**SEGUNDO.** Constituye un agravio, la modificación de las fechas de emisión de resultados para dar a conocer los resultados de diputados locales en el estado de Guerrero, en base al ajuste de fecha 24 de febrero de 2021, pues en la fundamentación y motivación que realiza la Comisión Nacional de Elecciones, es claro que se refiere que dichas modificaciones se harán sólo en los estados de **Nuevo León y San Luis Potosí [..]***

...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por los actores, el **Consejo Estatal de Morena en Guerrero** al rendir su informe circunstanciado de refirió lo siguiente:

- Con fecha 27 de marzo del año en curso se emitió convocatoria a consejo extraordinario por parte del suscrito LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO en mi calidad de presidente del Consejo estatal de morena en Guerrero convocatoria por medio de la cual fueron propuestos diversos puntos del orden del día. La convocatoria la cual especifica que dicha sesión extraordinaria se llevaría a cabo el 07 de marzo del año curso, en el salón Cuicalli, con domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado, esquina con Galo Soberón y Parra, colonia- centro en esta Ciudad Capital de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, bajo el siguiente orden del día:
 1. Registro de asistencia de consejeras y consejeros
 2. Declaración de quórum legal
 3. Instalación de la sesión extraordinaria
 4. Lectura del orden del día

5. Intervención y mensaje del presidente del Consejo Estatal de morena en Guerrero.
6. Intervención y mensaje del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero.
7. Intervención y mensaje del delegado del Comité Ejecutivo Nacional de morena en Guerrero.
8. Lectura de las medidas sanitarias para la realización de las reuniones del Consejo Estatal para salvaguardar y garantizar la salud de los asistentes.
9. Informe de los registros de aspirantes a candidatos a los municipios y distritos locales.
10. Informe y aprobación de los avances de segmentación de paridad y asignación de género conforme a los bloques de competitividad en las candidaturas a presidencias municipales y Distritos Locales del proceso electoral local 2020-2021 para presentarlo a las instancias nacionales de nuestro partido.
11. Clausura de la sesión.

- Con fecha 07 de marzo de 2021, se celebró sesión de consejo extraordinario con la presencia de 74 consejeras y consejeros estatales, donde se declaró quórum legal para sesionar, misma que se prolongará por el tiempo que sea necesario para poder continuar con el desahogo y análisis del orden día.

Por lo que una vez que se concluya con dicha sesión del consejo estatal de morena en Guerrero, se levantara el acta circunstanciada y en su momento oportuno, se informara sobre los acuerdos que se hayan realizado y votado por parte de las y los consejeros estatales.

- Por lo anteriormente expuesto no se vulnera en ningún momento los derechos de los recurrentes, ya que es falso que se haya emitido y votado acuerdos sobre los actos que reclama en su escrito inicial de demanda, ya que nos encontramos de manera prolongada analizando y discutiendo para desahogar en su totalidad el orden del día anteriormente señalado. Lo anterior se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Sobre los agravios formulados por los actores, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena** al rendir su informe circunstanciado de refirió lo siguiente:

- A) El agravio identificado como **primero**, por lo que respecta a este órgano partidista resulta **infundado** en atención a los siguientes argumentos y consideraciones que pueden englobarse de la siguiente manera:
 - El día **30 de enero de 2021**, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en la cual se previó que, la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas para el Estado de Guerrero.

Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, **la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la**

expectativa de derecho alguno.

En ese orden de ideas se informa que la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, así como los ajustes a la misma, se encuentran debidamente publicados en la página oficial de este partido político <https://morena.si/>, como ya se precisó en los enlaces correspondientes en los párrafos previos, es necesario señalar que **dicha convocatoria continúa desarrollándose conforme con lo establecido.**

B) Por lo que hace al agravio **segundo**, este deviene **inoperante**, en razón de que las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas y está facultada para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, de conformidad con lo previsto en la Base 11 de la convocatoria.

Asimismo, respecto a la aseveración de que hay una omisión de fundamentación en relación al ajuste emitido el 24 de febrero del año en curso, fue un *lapsus calami* establecer en el primer párrafo que en los Estados de Nuevo León y San Luis Potosí se realizaría el ajuste de las fechas establecidas en las BASES 2 y 7, debido al avance de los plazos, al tiempo de reconocer la copiosa participación de aspirantes que presentaron solicitud de registro, siendo lo correcto señalar los Estados a los que se hace referencia en el cuerpo del documento, entre ellos, Guerrero, por lo que se deberá interpretar la totalidad del documento y no hacer una lectura sesgada, por lo que resulta en consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso esgrimido por la parte actora

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los hoy actores en el orden el que fueron planteados:

A. AGRAVIOS EN CONTRA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

“ÚNICO. Lo constituyen los acuerdos tomados en la sesión del día domingo 7 de marzo de 2021 donde determina los géneros de los distritos locales y ayuntamiento que, según el órgano serán considerado para seleccionar candidatos, situación que carece de facultades para realizar dicha determinación y contraviene la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 para la selección de candidatos a diputados locales de representación proporcional, mayoría relativa, presidentes municipales, síndicos y regidores para este proceso electoral 2020-2021”

...

Respecto del presente agravio esta Comisión señala que derivado de la resolución recaída al expediente **CNHJ-GRO-327/2021 y ACUMULADOS**, sobreviene una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso c) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 23 inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

c) por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.

[Énfasis propio]

De dichos preceptos se desprende que, derivado de los actos impugnados y agravios señalados por los hoy accionantes, se actualiza una causal de sobreseimiento por lo que el acto reclamado queda sin materia.

Lo anterior toda vez que, si bien el recurso de queja versa sobre la presunta ilegalidad de la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, la sesión extraordinaria de fecha 07 de marzo de 2021 y los acuerdos tomados en la misma, también los es que esta Comisión Nacional en expediente CNHJ-GRO-327/2021 y ACUMULADOS, diverso al presente, se revocó la Convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, la sesión extraordinaria de fecha 07 de marzo de 2021 y los acuerdos tomados en la misma; lo que trae como consecuencia que, una vez resuelto el expediente en comento y toda vez que existe un acto emitido por este órgano jurisdiccional que revocar el acto impugnado por el promovente, se actualiza una causal suficiente para dejar totalmente sin materia el presente recurso, derivado de lo anteriormente expuesto es que lo procedente es declarar el **SOBRESEIMIENTO** del presente agravio.

B. AGRAVIOS EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

“PRIMERO. La omisión de publicar los resultados de cuáles fueron las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, como lo marca la base 2 en el cuadro 2, que para en el caso del Estado de Guerrero y de diputados locales, se establece el día 7 de marzo de 2021, para lo cual, emitió un ajuste de fecha 24 de febrero de 2021, mismo que se encuentra publicado en la página de MORENA y carece de firmas autógrafas, además, de que no cuenta con facultades para expedir convocatorias o modificarlas, pues esta se encuentra reservada por estatuto a el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no puede ser válido dicho ajuste y por lo tanto se actualiza una omisión de tracto sucesivo al no cumplir los plazos establecidos en la convocatoria de 30 de enero de 2021 para participar en el proceso de selección de candidatos en los diversos estados, caso concreto del Estado de Guerrero y en particular de la selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.”

Por lo que hace al presente agravio se manifiesta que el mismo es infundado derivado de que si bien es cierto, la fecha para la publicación de los registros aprobados era el día 07 de marzo del año en curso, tal y como lo marca la Convocatoria correspondiente, también lo es que derivado de un acto diverso, es

decir el AJUSTE a la misma, se modificó la fecha de publicación, cambiando la misma para el día 21 de marzo de 2021, por lo que el agravio hecho valer por los impugnantes resulta ser **INFUNDADO** en el entendido de que la fecha de 07 de marzo de 2021, quedo sin efectos al momento de señalarse la del 21 de marzo de 2021, ahora bien en el presente caso el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado el día 21 de marzo de 2021 a las 12:43:01, por lo que es evidente que no se puede estar hablando de la existencia de una omisión por parte de la autoridad responsable cuando el termino otorgado aun no fenecía.

*“**SEGUNDO.** Constituye un agravio, la modificación de las fechas de emisión de resultados para dar a conocer los resultados de diputados locales en el estado de Guerrero, en base al ajuste de fecha 24 de febrero de 2021, pues en la fundamentación y motivación que realiza la Comisión Nacional de Elecciones, es claro que se refiere que dichas modificaciones se harán sólo en los estados de **Nuevo León y San Luis Potosí [...]**”*

...

Respecto de los presentes agravios hechos vale por la parte actora es preciso señalar que de los mismos se desprende que lo que se causa agravio a la parte actora es la modificación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones a las fechas de publicación de los registros aprobados para la selección de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, es decir el AJUSTE de fecha 24 de febrero de 2021, por lo que en este sentido lo adecuado es declarar el agravio esgrimido como infundado esto derivado de que lo se pretende impugnar un acto que se encuentra firme ya que no fue impugnado en tiempo y forma por los actores, ya que, si consideraban que dicho AJUSTE les causaba agravio, debieron impugnarlo en el momento oportuno, es decir, tenía hasta el 28 de febrero del año en curso para impugnarlo, situación que no aconteció, motivo por el cual el presente agravio se **SOBRSEE**, al actualizase una causal de Improcedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), adinmiculado con los artículo 22 inciso d) y 39 del Reglamento, el cual señala:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

...

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

*“Artículo 39. **El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**”*

[Énfasis Propio]

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos

denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. Acuerdo 031/SE/14-08-2020 por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su anexo, el cual se encuentra publicado en la página de internet <http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/acuerdo031.pdf>
[http://iepcgro/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo acuerdo031.pdf](http://iepcgro/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf)
2. Inicio del Proceso Electoral. El 9 de septiembre de dos mil veinte declarado por el Consejo General del Instituto Local [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/7ext/declaratoria inicio proceso electoral.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/7ext/declaratoria_inicio_proceso_electoral.pdf)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

3. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, en su caso, miembros de alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2021-2021 [...] visible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf
4. Ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular

directa, en su caso, miembros de alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2021-2021 [...] https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/vf_ajuste_Primer-Bloque_A.pdf

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que forman parte del acto reclamado.

5. Los expedientes personales de los promoventes, mismos que se registraron en línea mediante la aplicación que el partido estableció, así como los documentos que se adjuntaron a dicho registro.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende el interés jurídico de los oferentes, sin que la misma sea parte de la controversia.

6. Nota periodística del diario de circulación estatal EL SUR DE ACAPULCO del día 8 de marzo de 2021, del que se desprende la realización del consejo estatal impugnado.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de la misma se desprende una nota periodística de la que se desprende que el Consejo Estatal de Guerrero se reunió (74 asistentes) y aprobó el género de sus candidatos en la mayoría de los distritos y municipios, situación que tiene relación directa con el acto impugnado.

7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que beneficie a su oferente.
8. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que beneficie a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de órganos de MORENA, el resultado declarar el **SOBRESEIMIENTO** del agravio UNICO en contra del Consejo Estatal de Morena en el Estado de

Guerrero, y como **INFUNDADO** el primer Agravio e **IMPROCEDENTE** el segundo agravio hechos valer en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que lo procedente en el caso que nos ocupa fue declarar el **SOBRESEIMIENTO** del agravio UNICO en contra del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, y como **INFUNDADO** el **PRIMER** Agravio y **SOBRESEER** el **SEGUNDO** agravio hechos valer en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESEE el agravio UNICO en contra del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente

resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el primer Agravio y **SOBRESEIDO** el segundo agravio, hechos valer en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente a las partes la presentes resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en vía de cumplimiento del reencauzamiento realizado.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO